



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



Cooperación Suiza en Bolivia

Acceso a justicia

Propuesta de Reglamento de la Ley N° 708

Consultoría

Fundación UNIR Bolivia – Proyecto Acceso a Justicia II

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA
PROYECTO DE DECRETO SUPREMO N°
REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY N° 708, DE 25 DE JUNIO DE 2015, DE
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN RELATIVO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, del 7 de febrero de 2009, promueve la cultura de paz, estableciendo *“...Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz...”*.

Que, el numeral 4) del Artículo 108 del Texto Constitucional determina que, uno de los deberes de las bolivianas y bolivianos es: *“Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”*.

Que, la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, dispone que, la conciliación y el arbitraje con competencias atribuidas al nivel central del Estado, en el marco de lo previsto por el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

Que, la Disposición Transitorias Primera de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, establece que: *“...El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, tendrá un plazo de ciento veinte (120) días calendario desde su presentación, para la aprobación de los reglamentos de conciliación y de arbitraje.”*

Que, la Ley N° 936, de 3 de mayo de 2017, modifica a la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, estableciendo la competencia de la autoridad judicial a efectos de prestar el auxilio judicial.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

**REGLAMENTO DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 708, DE 25 DE JUNIO DE 2015, DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la naturaleza, finalidad, funciones, requisitos y el procedimiento aplicable a la Conciliación Extrajudicial; como medios alternativos de resolución de controversias, conforme a la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). A los efectos del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acta:** Es un documento que es redactado por el conciliador o conciliadora, para dejar constancia de la realización de una audiencia de conciliación donde se resumirá lo acontecido en la misma, las pretensiones de las partes intervinientes, así como también, precisar los aspectos donde hubo acuerdos;
- b) **Centro:** Centro de Conciliación o Centro de Conciliación y Arbitraje autorizado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
- c) **Conciliación:** La Conciliación es un proceso voluntario, flexible, confidencial y basado en el interés de las partes, donde ellas intentarán solucionar su conflicto mediante el diálogo con la ayuda de un tercero llamado conciliador, quien, en algunos casos, podrá proponer soluciones no vinculantes para las partes;
- d) **Conciliación extrajudicial:** Es aquella llevada a cabo fuera del Órgano Judicial y está a cargo de centros autorizados por el Ministerio de Justicia, y halla su fundamento legal en la Ley N° 708;

- e) **Conciliación intraprocesal:** Llevada a cabo por la autoridad judicial, que tiene su fundamento legal en el Parágrafo III del Artículo 235 y Artículo 238 de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil;
- f) **Conciliación previa en sede judicial:** Es aquella llevada por los conciliadores en sede judicial que tiene su fundamento legal en el Libro Segundo, Título I, Capítulo primero de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil;
- g) **Invitado:** Persona natural o jurídica que ha sido invitada a la celebración de un procedimiento conciliatorio;
- h) **Ley:** Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, Ley de Conciliación y Arbitraje;
- i) **Partes:** Toda persona(s) que se somete(n) voluntariamente a un procedimiento de conciliación para resolver todas o ciertas controversias, que se hayan producido o puedan producirse entre ellas, y;
- j) **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita la resolución de un conflicto mediante la conciliación.

ARTÍCULO 3º. (AMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El presente Reglamento será aplicado a todos aquellos procesos de Conciliación extrajudicial, que sean puestos en conocimiento de los Centros autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su correspondiente administración en el marco de la Ley.
- II. La Conciliación Judicial y la función Conciliatoria desarrollada por la autoridad judicial o el conciliador judicial, son procesos de Conciliación en sede Judicial, que se encuentran reguladas en la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil y en la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial respectivamente.

ARTÍCULO 4.- (DE LOS PRINCIPIOS). Además de los principios establecidos por el Artículo 3 de la Ley, deberá tenerse en cuenta, de manera referencial, el siguiente contenido de los principios ahí enunciados:

- a) **Autonomía de la voluntad:** El principio de libertad contractual o autonomía de la voluntad, implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes desean, es el reconocimiento a toda persona para conformar libremente una relación jurídica, siempre que, no sea contraria a las leyes, a la moral ni al orden público, motivo por el cual el individuo tiene plena libertad de decidir si acude a la vía conciliatoria o no, de elegir al mandatario, representante, perito, abogado y suscribir libremente el acta de conciliación, dentro de los límites de la Ley y del presente Decreto Supremo.
- b) **Confidencialidad:** La información reproducida en el procedimiento de Conciliación es confidencial, y no debe ser revelada a persona ajena al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad involucra: al Conciliador, a las partes, así como a toda persona vinculada a dicho proceso; salvo lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 8° de la Ley;
- c) **Equidad:** En la Audiencia de Conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular en materia de Conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que las partes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos;
- d) **Neutralidad procesal:** La neutralidad en la conciliación hace referencia a la relación del conciliador con el resultado del proceso, e implica que el conciliador debe facilitar que sean las partes quienes busquen las soluciones al conflicto, evitando imponer una solución, ya que, carece de la capacidad de decisión respecto del resultado del proceso.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 5°.- (PROCEDENCIA)

- I. El presente procedimiento se aplicará a todo conflicto entre partes, para los casos de derechos disponibles respecto del cual las leyes permitan transigir.
- II. El conflicto puede derivar de una relación contractual o extracontractual.

- III. Se entiende por derechos disponibles aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también, derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición por sus titulares.
- IV. Se podrá aplicar el Procedimiento de Conciliación establecido en el presente Decreto Supremo a la conciliación de intereses que ya sean objeto de un proceso jurisdiccional contencioso o a un procedimiento extrajudicial.

ARTÍCULO 6°.- (EXCLUSION). No será objeto de conciliación extrajudicial, lo siguiente:

- a) Controversias en materia laboral;
- b) Delitos de orden público;
- c) Cuando sea parte de la controversia el Estado.

ARTÍCULO 7°.- (PARTES). Podrán someterse al procedimiento de conciliación las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN)

- I. La solicitud de Conciliación deberá presentarse por escrito sea en formato físico o por medios electrónicos o en forma verbal, al efecto, si es por escrito contendrá:
 - a) El nombre, denominación o razón social, documentos de identidad, domicilio del solicitante o de los solicitantes, o sus representantes, correo electrónico y número de teléfono móvil.
 - b) En caso de asistencia familiar en favor de menores de edad, serán representados por los padres que tengan la guarda quienes deberán identificarse con el certificado de nacimiento y la Resolución Judicial respectiva;
 - c) El nombre, denominación o razón social de los invitados, su domicilio o la residencia, número de teléfono móvil y/o correo electrónico;
 - d) Los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma precisa y concreta;
 - e) La pretensión, indicada con orden y claridad, y;
 - f) La firma del solicitante, o sus impresiones digitales, en el caso de que no sepa firmar.

X

- II.** La solicitud de Conciliación podrá realizarse también verbalmente. Para este efecto, los Centros elaborarán formatos de la solicitud de Conciliación, los que podrán contener todos los requisitos señalados en el párrafo anterior. En este caso, todos los datos serán requeridos directamente por el Centro, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 9.- (ANEXOS A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN). A la solicitud de Conciliación se deberá acompañar:

- a) Copia simple de la cédula de identidad del solicitante o solicitantes y, en su caso, del representante;
- b) Poder especial con facultades expresas para conciliar y transigir, de ser el caso, y;
- c) Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto si los hubiere.

ARTÍCULO 10°.- (CENTRO).

- I.** Los Centros autorizados actuarán como Administradores de Conciliación, ante la cual podrán someterse los conflictos, cuando se cumplan los requisitos exigidos por el presente Decreto Supremo.
- II.** Dentro del proceso de conciliación, la actuación del Centro como Administradores de Conciliación, se desarrollará, a través de la persona o personas que sean designadas Conciliadores debidamente acreditadas, conforme al Reglamento Interno del Centro de Conciliación

ARTÍCULO 11. (CONCILIADORAS O CONCILIADORES). Las conciliadoras o los conciliadores son las personas naturales capacitadas en técnicas de conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos, para ejercer la función conciliadora. El Conciliador deberá estar acreditado a un Centro debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS DE LOS CONCILIADORES). **I.** Los requisitos para ser conciliador son los siguientes:

- a) Haber aprobado los cursos de Formación y Capacitación en Conciliación o en Conciliación y Arbitraje, impartidos por el Sistema Universitario o Centros Autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con una carga horaria mínima de 80 Hrs académicas;
- b) El Conciliador debe estar acreditado por un Centro debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y;

II. Un conciliador podrá estar registrados en uno o más Centros.

III. El conciliador podrá ser un servidor público siempre y cuando no esté dentro de sus limitaciones, más no un servidor judicial.

ARTÍCULO 13.- (FUNCIONES DEL CONCILIADOR). Son funciones del Conciliador, las siguientes:

- a) Analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación, verificando si el objeto del conflicto presentado por la o las partes es materia conciliable o no;
- b) Informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, deberá señalar a las partes las normas de conducta que deben observar;
- c) Facilitar el diálogo entre las partes, permitiendo que se expresen con libertad y se escuchen con respeto;
- d) Preguntar a las partes en relación con lo que estuvieran manifestando, con la finalidad de aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que beneficie al procedimiento de Conciliación;
- e) Identificar el o los conflictos centrales y concretos sobre los que versará la Conciliación;
- f) Tratar de identificar y ubicar el interés de cada una de las partes;
- g) Enfatizar los intereses comunes de las partes;

- h) Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas. Eventualmente, si así lo estima conveniente, les propondrán fórmulas conciliatorias no vinculantes a las partes;
- i) Reunirse con cualquiera de las partes por separado cuando las circunstancias puedan afectar la libre expresión de las ideas de alguna de ellas, cuando así lo estime el o la conciliadora;
- j) Informar a las partes sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio antes de su redacción final;
- k) Velar por la legalidad del acuerdo conciliatorio, y;
- l) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 708 y el presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- (DE LAS LIMITACIONES A LOS CONCILIADORES Y PERSONAL QUE BRINDAN SERVICIOS EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN). Con posterioridad al procedimiento de Conciliación, quien actuó como Conciliador y los que brindan servicios de Conciliación en el Centro que tramitó el caso respectivo, quedan impedidos de ser juez, arbitro, testigo, abogado o perito en el proceso que se promueva como consecuencia de la Audiencia de Conciliación que haya culminado con participación de las partes.

ARTÍCULO 15°.- (PERSONAS DESIGNADAS CONCILIADORES). La designación de Conciliador deberá recaer en personas que figuren en la Lista de Conciliadores del Centro.

ARTÍCULO 16°.- (PROPOSICIÓN DE CONCILIADORES). El Centro entregará a la parte o las partes una terna de las personas que recomienda para el cargo de Conciliador, conforme a su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 17°.- (DESIGNACIÓN DEL O LOS CONCILIADORES)

- I. La designación del Conciliador o los Conciliadores se realizará por la parte o las partes. Si no existiera acuerdo entre las partes sobre el nombramiento del Conciliador, la designación se efectuará por el Centro.

La designación efectuada por esta vía, será irrevocable y vigente hasta la conclusión del Procedimiento de Conciliación.

- II. La terna presentada por el Centro de Conciliación se considera una recomendación, que puede o no ser aceptada por las partes. En todo caso, la designación de Conciliador deberá recaer en un componente de la Lista de Conciliadores.

ARTÍCULO 18°.- (CO CONCILIACIÓN). Si las partes o el centro hubieran designado varios Conciliadores, estos actuarán en forma coordinada. Cada uno de los Co-Conciliadores puede llevar a cabo iniciativas independientes que tiendan al avenimiento de las partes.

ARTÍCULO 19°.- (CONCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONCILIADOR). Las actividades del Conciliador terminarán cuando el Procedimiento de Conciliación concluya, de acuerdo a las modalidades de conclusión establecidas en el presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 20°.- (DE LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES). Las partes pueden intervenir en el Procedimiento de Conciliación en forma personal o a través de apoderados. Los apoderados deberán tener facultades expresas para conciliar y transigir sobre el objeto del conflicto. Cada apoderado entregará al Conciliador un ejemplar de su poder o en su defecto una copia legalizada del mismo.

ARTÍCULO 21°.- (DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS)

- I. El Procedimiento de Conciliación admite la intervención de asesores por cada una de las partes, sean abogados o peritos.
- II. En caso que una de las partes sea asesorada y la otra no, el Conciliador tiene la obligación de recomendar a ésta última que sea también asesorada, sin limitar el desarrollo de la audiencia si las partes lo aceptaran

- III.** Si una sola de las partes se presenta con su abogado, siempre y cuando la otra parte acepte, corresponderá al conciliador proseguir con la audiencia, tomando las medidas que garanticen la igualdad y equidad entre las partes, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo con proseguir con la misma.

CAPÍTULO IV

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 22°- (DE LA PETICIÓN CONCILIATORIA).

- I. De conformidad con el Artículo 20 de la Ley, puede ser solicitada por cualquiera de las partes, o por ambas, a un Centro con el objeto que un tercero llamado, le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.
- II. La solicitud contendrá una breve descripción del conflicto, destinada a que el Centro elabore la terna de las personas elegidas o designadas para el cargo de Conciliador.

ARTÍCULO 23°- (INVITACIÓN FORMULADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN). El Centro como Entidad Conciliadora puede formular una invitación a Conciliación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 24°- (DE LA INVITACION A CONCILIAR). Las invitaciones deberán redactarse en forma clara, sin emplear tecnicismos, abreviaturas, y contendrán:

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio;
- b) La denominación o razón social y dirección del Centro;
- c) El nombre, denominación o razón social del solicitante de la Conciliación;
- d) El asunto sobre el cual se pretende conciliar;
- e) Información relacionada con la Conciliación en general y sus ventajas en particular;
- f) Lugar, día y hora para la Audiencia de Conciliación;

- g) Fecha de la invitación, y;
- h) Nombre y firma del Conciliador.

ARTÍCULO 25.- (DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS INVITACIONES).

- I. La notificación de las invitaciones podrá efectuarla el Centro, a través de un empleado, una empresa especializada contratada por aquellos, la o el solicitante o por medios electrónicos, debiendo entregarse, en el domicilio señalado por el solicitante. La invitación se entregará a la persona capaz que se encuentre en el domicilio señalado por el solicitante, o al encargado del edificio en caso de propiedad horizontal, de ser el caso. Además, se dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor, anotando las características del inmueble o lugar en el que se deja la invitación, así como el día y hora del acto.
- II. Si el notificador no pudiera entregar la invitación, en forma personal o a un tercero, u otros supuestos; dejará constancia de estas circunstancias y de las características del inmueble donde se procede a dejar la invitación debajo de la puerta.

ARTÍCULO 26º.- (NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). Las notificaciones se podrán realizar por todo medio que deje constancia de recepción, por el cual se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como: Página Web, Correo Electrónico y Redes Sociales de mensajería (WhatsApp, Facebook Messenger, Snapchat, Skype, etc.), que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Las notificaciones realizadas por medios electrónicos surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

ARTÍCULO 27º.- (DILIGENCIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). La realización de diligencias, por medios electrónicos, estarán encomendadas a los empleados dependientes asignados por el centro y/o los conciliadores asignados.

ARTÍCULO 28.- (NOTIFICACION POSTAL) La notificación por correo es el tipo de notificación que los Centros realizan a través de los servicios postales con constancia de recepción.

ARTÍCULO 29.- (DEL IMPEDIMENTO, RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN DE LOS CONCILIADORES).

- I. Constituyen impedimento, recusación y abstención para el Conciliador las causales establecidas en los Artículos 347° y 348° Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil y por la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.
- II. La solicitud de recusación al Conciliador, deberá ser presentada ante el Centro hasta veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la Audiencia. En este caso, el Centro designará inmediatamente a otro Conciliador, debiendo comunicar de este hecho a las partes, manteniéndose el mismo día y hora fijado para la Audiencia.
- III. El Conciliador que tenga algún impedimento deberá abstenerse de actuar en la Conciliación, comunicando en el día al Centro de Conciliación, a fin que este proceda a designar de inmediato a un nuevo Conciliador.

ARTÍCULO 30°- (LUGAR DE LA AUDIENCIA).

- I. Las audiencias, se llevarán a cabo en la sede del Centro.
- II. Las partes pueden acordar un lugar o medio de reunión diferente al señalado, en el caso de impedimento de una de las partes a hacerse presente por motivo de fuerza mayor.
- III. Las audiencias podrán celebrarse mediante plataformas virtuales.

ARTÍCULO 31°- (AUDIENCIAS).

- I. Las audiencias de conciliación se llevarán a cabo en forma continua y dentro del menor tiempo posible.
- II. Las audiencias estarán a cargo del Conciliador o Conciliadores asignados
- III. Las informaciones aportadas por las partes se recibirán en audiencia. De la misma manera, los elementos de valoración técnica generados por el Conciliador (informes periciales, etc.) se recibirán en audiencia.

IV. A la conclusión de una audiencia, se citará a las partes a una nueva audiencia, si fuera necesario. La citación se realizará en audiencia y no requiere mayores formalidades que la enunciada.

V. Si existieran más de dos personas en un conflicto, las audiencias podrán llevarse a cabo con la presencia de la mayoría absoluta de ellas si todas así lo autorizan, incluida, la parte que no asistirá a la audiencia.

ARTÍCULO 32.- (REGLAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). Para la realización de la Audiencia de Conciliación deberán observarse las siguientes reglas:

1. La participación de los asesores tiene por finalidad, brindar información especializada a la parte asesorada para que esta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes, ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.
2. Si la Audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el documento que emita para estos efectos el Centro, señalándose el día y la hora en que continuará la Audiencia. La sola firma de las partes en el documento emitido, significa que han sido debidamente invitados para la siguiente sesión.
3. Cuando las partes asisten a la primera audiencia, el Conciliador debe informar sobre:
 - a) Las normas bajo las cuales se rige el procedimiento conciliatorio;
 - b) Promover el diálogo y eventualmente proponerles formulas conciliatorias no vinculantes a las partes, y;
 - c) Si al final de dicha sesión, las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la Audiencia y el procedimiento de Conciliación deben darse por concluidos.
4. Cuando solo una de las partes acude a la primera audiencia, deberá convocarse a una segunda. Si la situación persiste en la segunda audiencia, deberá darse por concluida la misma y el procedimiento de conciliatorio.

5. Cuando cualquiera de las partes deja de asistir a dos sesiones alternadas o consecutivas, el Conciliador deberá dar por concluida la Audiencia y el procedimiento conciliatorio.

El Centro de Conciliación queda obligado a otorgar a las partes, inmediatamente concluida y firmada el Acta de Conciliación, una copia de la misma.

ARTÍCULO 33°- (LIBERTAD DE ACCIÓN DEL CONCILIADOR). El Conciliador tiene libertad de acción para desarrollar todos los esfuerzos tendientes a un avenimiento entre las partes. En forma enunciativa, el Conciliador podrá:

- a) Mantener reuniones y conversaciones con una o varias de las partes, fuera de las audiencias señaladas;
- b) Tomar conocimiento de informaciones entregadas confidencialmente por las partes;
- c) Generar elementos de criterios objetivos que ayuden a esclarecer un conflicto;
- d) Recibir informaciones respecto de las cuales alguna de las partes le haya manifestado su intención de mantener reserva. Estas informaciones no serán reveladas por el Conciliador sin autorización expresa de la parte interesada;
- e) Por acuerdo de las partes disponer Peritajes;
- f) Plantear a las partes la reforma de alguna estipulación del Convenio de Conciliación, si lo hubiere;
- g) Plantear propuestas de avenimiento;
- h) Proyectar los términos del acta de conciliación que concluya el conflicto;
- i) Pronunciar la conclusión del Procedimiento de Conciliación sin avenimiento entre las partes, y en caso de que las mismas no lleguen a un acuerdo o cuando no hubiere las condiciones para el desarrollo de la misma
- j) Llevar a cabo otros esfuerzos que considere necesarios para llegar a la conclusión del Procedimiento Conciliatorio.

ARTÍCULO 34.- (LÍMITES A LA LIBERTAD DE ACCIÓN).

- I. La libertad de acción a que hace referencia el Artículo anterior tiene como límites naturales el orden público, las buenas costumbres y la ética en el ejercicio de la función conciliadora
- II. La ética del Conciliador en el ejercicio de la función conciliadora implica:
 - a) El respeto a la solución del conflicto al que deben arribar voluntaria y libremente las partes;
 - b) El desarrollo de un procedimiento Conciliatorio libre de presiones, con participación de las partes, y el comportamiento objetivo e íntegro del Conciliador, dirigido a la obtención de un acuerdo satisfactorio para ambas, y;
 - c) El respeto al Centro de Conciliación en el que presta sus servicios, absteniéndose de usar su posición para obtener ventajas adicionales a la de su remuneración.

ARTÍCULO 35°- (DE LAS NOTAS ESCRITAS).

I. Las anotaciones del conciliador deberán ser destruidas a tiempo de suscribirse el Acta de Conciliación, con o sin acuerdo conciliatorio.

II Sin embargo el Centro de Conciliación mantendrá en sus archivos una copia del Acuerdo de Sometimiento a la Conciliación, si hubiere, el Convenio Conciliatorio, así como las comunicaciones con las partes, sólo con fines estadísticos y de consulta reservada.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 36°- (DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).

- I. El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación. Debe contener el acuerdo conciliatorio, sea este total o parcial.
- II. Si el acuerdo conciliatorio es parcial, deberán quedar claramente delimitados y descritos en el Acta, los puntos respecto de los cuales no se hubiera llegado a solución alguna.

- III. Cuando el conciliador lo considere necesario, solicitará una consulta legal o auxilio técnico, siendo corresponsables por el acta para la verificación de la legalidad del acuerdo conciliatorio, consulta efectuada al abogado encargado de la supervisión de la legalidad de los acuerdos conciliatorios en el Centro.
- IV. Si la Conciliación no se ha realizado, por inasistencias de ambas partes a una sesión, o inasistencia de una de las partes a dos sesiones; solo deberá dejarse constancia en el acta, de las controversias que hubiesen sido descritas en la solicitud, y del hecho que motivó la conclusión del procedimiento.
- V. En el caso de no haberse llegado a un acuerdo total o parcial, de ninguna manera deberá dejarse constancia en el Acta de las manifestaciones, propuestas o posiciones de las partes.

ARTÍCULO 37º.- (CLASES DE ACTAS).

- I. Por el resultado del trámite las actas se clasifican en:
 - a) Total:** Cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto a todos los puntos relativos de sus conflictos de intereses, y señalados como tales en la solicitud de Conciliación y/o en lo discutido por las partes durante la audiencia de Conciliación.
 - b) Parcial:** Cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de alguno o algunos de los puntos controvertidos dejando otros sin resolver.
 - c) Falta de acuerdo entre las partes.**
 - d) Inasistencia** de una parte a dos (2) audiencias o Inasistencia de ambas partes a una (1) audiencia.
- II. En el caso de inasistencias, se entiende que el Centro de Conciliación, debe verificar la notificación válida al invitado; salvo el caso del desconocimiento de domicilio, situación que deberá ser consignada en el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes.

ARTÍCULO 38. (CONTENIDO DEL ACTA CONCILIATORIA).

El contenido del acta conciliatoria debe contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación;
- b) Identificación de la conciliadora o el conciliador, si la solicitud de conciliación y la audiencia se realiza a requerimiento directo de una o ambas partes identificadas el tipo de conflicto;
- c) Identificación de las personas que asisten a la audiencia;
- d) Señalamiento de los antecedentes y el objeto de la conciliación conteniendo una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación;
- e) Identificación de los puntos acordados por las partes; debe indicarse la obligación u obligaciones contraídas y determinarlas en todos sus aspectos, tales como derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles. En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno, y;
- f) Firma de la conciliadora o el conciliador y de las partes o sus apoderados que arribaron a un acuerdo, si desean las partes pueden también concurrir las abogadas o abogados a la firma del acuerdo.

ARTÍCULO 39.- (DERECHOS U OBLIGACIONES CIERTAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES)

Para los efectos de lo señalado en el literal e) del Artículo 38 del presente Decreto Supremo, debe entenderse que los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles son:

- a) Ciertas: cuando estas son concordantes con la realidad y son de carácter indubitable, estando perfectamente descritas en el Acta de Conciliación. No existe inconveniente alguno para que las prestaciones convenidas sean genéricas;
- b) Expresas: cuando constan por escrito en dicha Acta, y;
- c) Exigibles: cuando las partes señalan el momento a partir del cual cada una de ellas puede solicitarle a la otra el cumplimiento de lo acordado. Deberá señalarse también, con claridad, el lugar y modo en que se cumplirá lo acordado.

ARTÍCULO 40°- (ACTA DE NO ENTENDIMIENTO). El Procedimiento de Conciliación concluirá sin avenimiento, por pronunciamiento de una o ambas partes, en caso de verificarse este hecho, el Conciliador procederán a la suscripción de un acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

ARTÍCULO 41.- (MÉRITO Y EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN). De conformidad con el Artículo 33 de la Ley 708, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye "Título de Ejecución". En tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran pueden exigir, a la autoridad judicial correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el Artículo 397 y siguientes de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil Artículo 409 y siguientes de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

ARTÍCULO 42.- (DE LA SUBSANACIÓN DEL ACTA CONCILIATORIA OBSERVADA). Si el acta es observada por la autoridad judicial por falta de cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y el presente Decreto Supremo, el Centro de oficio o a pedido de parte, invitará a una nueva audiencia, en la que se expedirá otra acta que reemplace a la anterior, cumpliendo con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 43.- (ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO). Si el interesado no cumple con subsanar las observaciones y se produce la paralización del expediente por treinta (30) días hábiles, el Centro de Conciliación podrá de oficio declarar el abandono del procedimiento.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN). El Registro de Actas de Conciliación, deberá entenderse que comprende tanto el Archivo de las Actas de Conciliación, como el libro de Registros de las Actas, los que deberán de ser llevados por el Centro. Se exige como mínimo que las hojas del Libro de Registros de Actas, estén debidamente numeradas y que, de utilizarse versión computarizada, exista una versión impresa en el Libro de Registro.

ARTÍCULO 45.- (ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES Y LIBROS DE REGISTROS).

- I. El Centro de Conciliación podrá llevar, además, el archivo de los expedientes conciliatorios y los Libros de Registros que estime pertinentes.
- II. Los Registros antes señalados, los Archivos de las actas y demás documentación relacionada al procedimiento conciliatorio, no podrán ser eliminados. En caso de pérdida o deterioro, esta situación deberá ser comunicada inmediatamente al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

CAPÍTULO VII

CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 46º.- (CONCILIACIÓN DESARROLLADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS).

- I. Durante el proceso conciliatorio las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de conciliación, incluida la primera audiencia y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por **medios electrónicos**, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen; siempre que quede **garantizada la identidad de los intervinientes** y el respeto a los principios de la conciliación previstos por la Ley y el presente Decreto supremo, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.
- II. Asimismo, se podrán instrumentar, para la presentación de solicitudes en línea que permitan su posterior seguimiento.

ARTÍCULO 47º.- (DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). Se mantendrá el procedimiento conciliatorio de conformidad a las reglas y principios de la conciliación, en cumplimiento de la Ley y el presente Decreto Supremo a excepción de las siguientes actuaciones:

- a) Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos que garanticen tener la constancia de entrega;
- b) La participación de las partes será mediante medios electrónicos, debiendo los centros facilitar los medios materiales y tecnológicos para dicho fin;

- c) Los centros y las partes velarán que, durante el desarrollo de las audiencias de conciliación electrónica, personas ajenas a la misma intervengan o interfieran el normal desarrollo del mismo sin previo consentimiento de las partes, y;
- d) En aplicación del principio de confidencialidad, estas audiencias no podrán ser gravadas por medios electrónicos

ARTÍCULO 48º.- (DE LA FIRMA DEL ACUERDO CONCILIATORIO DESARROLADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). Luego de llegar a un acuerdo entre las partes, sea total o parcial, el acta será labrada por el conciliador y leída en audiencia. Las partes acordarán la manera de la firmar el mismo, sea en forma presencial, conjunta o independiente en sede del centro o mediante la utilización de la firma digital, todo acorde al principio de buena fe.

CAPÍTULO VIII

COSTAS

ARTÍCULO 49º- (GASTOS DE LAS PARTES). Los gastos en que deban incurrir las partes, como consecuencia del Procedimiento Conciliatorio, serán pagados de conformidad a lo establecido en el Arancel aprobado por el Centro.

ARTÍCULO 50º- (GASTOS DE LA ENTIDAD CONCILIADORA).

I. Todos los gastos generados para el desarrollo de la conciliación serán pagados por las partes.

II. Corresponde al Centro de Conciliación la administración de los recursos cancelados por concepto de gastos de la actividad conciliadora.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. - El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, difundirá de manera adecuada las ventajas de la Conciliación Extrajudicial, como una forma de acceder a la justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, como parte del desarrollo y correcta institucionalización de este mecanismo a nivel nacional.

Segunda. - El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mediante Resolución Ministerial, podrá, además, dictar las medidas complementarias y las directivas necesarias

x

para facilitar la aplicación de la Ley y el Reglamento, así como la adecuada implementación de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Tercera. - A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo de noventa días calendario, los Centros deberán reglamentar el procedimiento para la aplicación del presente Decreto Supremo, en lo que corresponda respectivamente a sus atribuciones.